



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 110
Acta de Decisión N° 043

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 179 del 26 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **DUVERNEY OSORIO VALENCIA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMALI EICE ESP**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2020-00433-01, con el fin se reconozca y pague la sustitución pensional en calidad de compañero permanente de la señora Ana Delia Cocomo, desde el 2 de enero de 2014, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, convivió con la señora Ana Delia Cocomo desde el año 1985 hasta la fecha del fallecimiento, 2 de enero de 2014; que no procrearon hijos; que la señora Ana Delia disfrutaba de la pensión de jubilación por EMCALI, según acto administrativo del 17 de diciembre de 1996; que Colpensiones mediante resolución del 3 de diciembre de 2001, le reconoció la pensión de vejez, a partir del 2 de octubre de 1997.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DUVERNEY OSORIO
VALENCIA
C/ Colpensiones y Otros
Rad. 009 – 2020 – 00433 – 01

Destaca que viajaron a Estados Unidos en el año 2000; que, en el 2001, la causante regresó por motivos de enfermedad y, el actor se quedó viviendo en ese país; regresando en el año 2019; que solicitó la prestación a las entidades accionadas, indica que, siempre le envió las remesas, mes a mes.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que el actor no logró acreditar el requisito de la convivencia con la causante. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido (25MemorialContestaciónDemandaCol)*.

Mediante auto No. 0539 del 16 de febrero de 2021, se tuvo por contestada la demanda; y, se ordenó integrar como litisconsorte necesario por la parte pasiva a **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** (14AutoContestadaDemandacolpensiones).

Al descorrer el traslado a la parte integrada en calidad de litisconsorte necesario por la parte pasiva, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, manifestó que el actor no logró acreditar el requisito de la convivencia con la causante. También destaca que, no es responsable de asumir valores que se encuentran a cargo de Colpensiones. Se opone a todas las peticiones de la demanda, limitándose a lo que resulte debidamente probado en el proceso. Propone como excepciones las de *inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, innominada, prescripción (19MemorialContestaciónDemandaEmcali)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 179 del 26 de mayo de 2021, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DUVERNEY OSORIO
VALENCIA
C/ Colpensiones y Otros
Rad. 009 – 2020 – 00433 – 01

RESUELVA

1.- **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO**, propuestas oportunamente por la parte demandada, las cuales denominó "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO".

2.- **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y a la litisconsorte necesaria por la parte pasiva **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor JUAN DIEGO FLOREZ o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pensiones reclamadas en la demanda instaurada

por el señor **DUVERNEY OSORIO VALENCIA**.

3.- **COSTAS** a cargo de la parte vencida en el proceso. Liquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$200.000**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte accionante y a favor de la accionada y la litis por pasiva, en un 50%, para cada una de ellas.

4.- Si este fallo no fuere objeto de apelación, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Adujo la a quo que, la norma aplicable es la Ley 797 de 2003, sin embargo, del estudio realizado, encontró que la condición de beneficiario de la actora, no quedó acreditada en el transcurso del proceso; en la prueba allegada no está demostrada la convivencia alegada, pues el actor, contrajo matrimonio en Estados Unidos; y desde el año 2001, no se volvió a ver con la causante, en atención a que él no tenía documentos para viajar y la actora, tenía su pensión y vivía en Cali.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante, **DUVERNEY OSORIO VALENCIA**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, en el transcurso del proceso quedó demostrada que la convivencia se generó desde 1985 hasta el 2001; después de dicha fecha, aquél se quedó laborando en Estados Unidos y la causante se fue para Colombia; si bien aquél contrajo matrimonio en el año 2014, fue posterior a la muerte de la señora Ana Delia, solicitando se reconozca la prestación, por encontrarse demostrada la convivencia alegada.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la sustitución pensional al señor **DUVERNEY OSORIO VALENCIA**, en calidad de compañero permanente de la señora **ANA DELIA COCOMA**.

2 MARCO NORMATIVO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora **ANA DELIA COCOMA** falleció el **2 de enero de 2014** (fl. 23, 21MemorialSubsanaciónContestaciónDemanda).

Que en resolución No. 3858 del 17 de diciembre de 1996, le reconoció la pensión de jubilación, a partir del 15 de octubre de 1996, en cuantía de \$688.550,00 (fl.16, 21MemorialSubsanaciónContestaciónDemanda).

Que según resolución No. 13284 de 2001, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez a la señora Ana Delia Cocoma desde el 2 de octubre de 1997, en cuantía de \$409.227,00; que en el numeral tercero de dicho acto, le reconoció el retroactivo pensional a favor de EMCALI, por ser quien viene pagando el 100% de la jubilación (fl.17, 21MemorialSubsanaciónContestaciónDemanda).

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de una pensionada, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, ANA DELIA COCOMA -02-01-2014- (fl. 23)-, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DUVERNEY OSORIO
VALENCIA
C/ Colpensiones y Otros
Rad. 009 – 2020 – 00433 – 01

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe destacar que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique que documentos son requeridos para probarlo.

Del material probatorio allegado al proceso, se tiene que:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DUVERNEY OSORIO
VALENCIA
C/ Colpensiones y Otros
Rad. 009 – 2020 – 00433 – 01

La señora Ana Delia Cocoma nació el 29-04-1939 (fl. 2, 03anexos) y el señor Duverney Osorio Valencia, nació el 18-04-1956 (fl. 8, 03Anexos).

Declaración extraprocésal rendida:

- El 31 de julio de 2019, ante la Notaria Novena del Círculo de Cali, por el señor **FEDERMAN GÓMEZ COCOMA**, único hijo de la causante, quien manifestó que convivieron bajo el mismo techo con el señor Duverney Osorio Valencia, quien era el compañero de su señora madre, y vivieron desde 1985 hasta el 2000, bajo el mismo techo, de allí en adelante aquéllos viajaron a los Estados Unidos, donde estuvieron juntos hasta el año 2001; su señora madre regresó a Colombia y el actor se quedó en Estados Unidos; destaca que mes a mes, el demandante mandaba para el sustento de la causante; que la relación continuó; que cada 8 días se llamaban (fl. 34, 03Anexos).
- El 22 de mayo de 2019, ante la Notaria Quinta del Círculo de Cali, MARIA NELLY GALLÓN DE OSORIO y LUIS ALFONSO OSORIO VALENCIA, manifestaron que, la causante y el actor convivieron juntos desde el 15 de enero de 1985, su convivencia fue de manera continua e ininterrumpida, hasta la fecha del fallecimiento (fl. 38, 03anexos).
- El 22 de marzo de 2019, ante la Notaria Diecisiete del Círculo de Cali, ORLANDO HOYOS ARISTIZABAL y JORGE GRISALES MARTINEZ, manifestaron conocer al actor por espacio de 34 y 39 años, respectivamente, les consta que convivieron bajo el mismo techo, en unión libre de manera permanente, continua e ininterrumpida, compartiendo lecho y mesa con la causante por espacio de 19 años, desde el 4 de enero de 1985 hasta el día de su fallecimiento; no procrearon hijos; y ellos compartían gastos económicos (fl. 39, 03anexos).

Aunado a lo anterior, la certificación expedida por la “Financiera Pagos Internacionales S.A.” desde el 2010 a 2014, así:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DUVERNEY OSORIO
VALENCIA
C/ Colpensiones y Otros
Rad. 009 – 2020 – 00433 – 01

- Año 2010: de julio a noviembre
- Año 2011: enero a diciembre
- Año 2012: de enero a julio
- Año 2013: mayo y septiembre

También se recibieron en el transcurso del proceso los testimonios de:

El señor **LUIS ALFONSO OSORIO**, 79 años, casado, segundo de primaria, pensionado, hermano del demandante, Duverney Osorio; vive en el barrio San Luis; le conoció una sola relación a su hermano, fue con la señora Ana Delia; aquellos no fueron casados, vivieron juntos, desde enero de 1985, su hermano vivía con él; tiene presente esa fecha porque hicieron una reunión con la familia y les presentó a la causante; luego se fueron a vivir juntos en diciembre de ese año, a una casa grande, con el hijo de la causante; vivieron juntos hasta el año 2000; después se fueron a buscar nuevos horizontes a Estados Unidos; se quedó un año; a la causante le detectaron diabetes y regresó en el año 2001; después de esa fecha no se visitaron más, no se volvieron a ver; se comunicaban con frecuencia cada ocho días; no sabe quién es la señora Paula; su hermano no les contó nada sobre esta mujer; la señora Ana Delia vivía a 15 cuadras de su casa; el hijo de la causante tenía dos hijas; aquella falleció el 2 de enero de 2014, en la Clínica Uribe Uribe, allí permaneció como 15 días; el hijo le contó que él fue quien la llevó a la clínica; no tiene presente cuándo fue la última vez que la vio; sabe que falleció de Diabetes, él fue a la clínica a averiguar, una enfermera que había allí le dijo; fue dos veces y no lo dejaron entrar, supone por el virus que hay, no lo dejaron ingresar; no fue al velorio porque estaba enfermo, no podía estar saliendo, lo operaron de la pierna.

Al entierro fue; le avisó a su hermano sobre la muerte de la señora Ana Delia; aquél no vino al entierro; después en el año 2019 su hermano vino a para solicitar la prestación de la causante; se quedó dos meses y regresó a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DUVERNEY OSORIO
VALENCIA
C/ Colpensiones y Otros
Rad. 009 – 2020 – 00433 – 01

Estados Unidos; aquél no les contó sobre el matrimonio con la señora Paula; cuando su hermano se conoció con Ana Delia era Vigilante; luego le resultó un carro para manejar bus, duró más de ocho años de conductor; la casa en la que vivía la señora Ana Delia era alquilada; su hermano vive en Estados Unidos en la actualidad hace un mes solo; y antes también vivía solo; su hermano le enviaba mensualmente un giro, y él la acompañaba a reclamarlo; su hijo no la acompañaba porque era taxista.

La señora **MARIA NELLY de** 77 años, casada, quinto de primaria; ama de casa; cuñada del demandante, casada con el señor Luis Alfonso Osorio; hace 54 años está casada con el señor Luis; solo le conoció a la señora Ana Delia como pareja; no se casaron; aquella tenía un solo hijo; el actor y la causante se conocieron en el año 1985; conoció a la causante en la peluquería de su hija; no sabe desde cuando su hija dejó de trabajar en la peluquería; a finales de 1985, el actor y la causante se fueron a vivir juntos, desde 1985 a 2000; en este año se fueron los dos de paseo para los Estados Unidos; aquél trabajaba en una buseta; la señora Ana Delia ya era pensionada; se quedaron un año y se devolvió la causante; le dio diabetes y se regresó en el año 2001; aquellos no se volvieron a visitar; señaló que aquella falleció el 2 de enero de 1914 (risas), *-“la juez le llama la atención porque escucha que le corrigen y le indican que es el año 2014”-*; señaló que su esposo visitaba a la causante en la clínica; se enteró de la muerte de la señora Ana Delia porque su esposo le contó.

En este estado de la diligencia, la Juez da por terminado el interrogatorio porque escucha cuando le corrigen las respuestas que dice la testigo.

El señor **FEDERMAN GÓMEZ COCOMÁ**, 50 años, soltero, décimo grado, taxista, hijo de la causante; conoció al actor en el año 1985, su madre lo llevó a la casa, se lo presentó, tenía más o menos 15 años; sus padres no vivieron juntos; su mamá llevó a vivir a la casa al señor Duverney; aquél le contó que era Vigilante y luego era motorista; que se fueron para Estados Unidos en el año 2000, ya estaba pensionada; su mamá duró un año, y se regresó en el año 2001; después de esta fecha no se volvieron a ver el actor y la causante; señaló que acompañaba



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DUVERNEY OSORIO
VALENCIA
C/ Colpensiones y Otros
Rad. 009 – 2020 – 00433 – 01

a su mamá para que le aplicaran la insulina, cada 15 días o cada mes; su mamá falleció de la diabetes; en la clínica Uribe Uribe estuvo internada como dos meses, se empeoró y falleció, 2 de enero de 2014, en la madrugada; no lo llamaron, él fue a visitar a su mamá y le dieron la noticia; el señor Alfonso no estuvo en el velorio, solo en el entierro; no ha viajado a Estados Unidos; no sabía que el señor Duverney estaba casado; aquél vino como en el año 2019, para pedir la pensión de su mamá; cuando aquel se fue para Estados Unidos no volvieron a hablar; siempre vivió con su mamá, y de 1985 a 1989, él vivía con sus hijas y su esposa; sabía que el actor le enviaba dinero a su mamá, \$200.000 o \$250.000; cuando su mamá regresó de Estados Unidos, no volvió a convivir con el actor.

En el interrogatorio de parte, el señor **DUVERNEY OSORIO VALENCIA**, de 66 años de edad, quinto de primaria, divorciado de la señora Paula Willel, ciudadana norteamericana, con quien se casó en el año 2014, tuvieron una relación de 5 años, viviendo juntos, él visitaba a su hermana y allí la conoció en el año 2013, duraron un año de novios; en este momento vive solo; no tiene hijos; trabaja en Estados Unidos en una tienda que se llama Walmart; a la señora Ana Delia la conoció en Cali, él era guarda de Seguridad; los dos trabajaban en Emcali; no se casaron; él le propuso matrimonio y ella no quiso; el hijo de la causante tenía más o menos 17 años; viajó en septiembre de 2000, se fueron los dos de vacaciones; en octubre de 2001 aquella se regresó para Colombia, desde esa fecha no se volvieron a ver; se llamaban semanalmente; aquélla era pensionada y quiso regresarse para Colombia; como se quedó más del tiempo permitido, no le renovaron la visa; él no regresó a Colombia; él legalizó sus papeles en el año 2017; aquélla falleció en enero de 2014; él también le enviaba dinero a ella; Ana Delia no supo de la relación con la señora Paula; desde el año 1985 vivieron juntos; antes de irse para Estados Unidos, la causante ya estaba pensionada; la señora Paula vivía con las dos hijas que tenía; él siempre vivió donde su hermana, y después se fue a vivir con la señora Paula, cuando se casaron, 2014; se divorciaron hace más dos o tres años, 2018; la señora Ana Delia falleció de la diabetes; su hermano Alfonso lo llamó y le contó que había fallecido; aquélla vivía con el hijo cuando falleció; después que falleció la señora Ana Delia, él regresó a Colombia en el año



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DUVERNEY OSORIO
VALENCIA
C/ Colpensiones y Otros
Rad. 009 – 2020 – 00433 – 01

2018; la fallecida le contó que ella vivía con el hijo; el manejaba Colectivos en la transportadora Pance cuando viajó a Estados Unidos; el hijo de la actora no estaba en la casa cuando aquélla falleció; la causante duró dos o tres meses en la clínica; en los últimos meses aquella no le contestaba el teléfono, sabe que estaba enferma pero supone que era de la diabetes; la última vez que habló con ella fue en octubre de 2013, y le contó que las nietas la llevaban para la clínica, en la Uribe Uribe en el Seguro Social, le avisó para que él no le enviara más dinero; aquélla falleció el 2 de enero de 2014; solicitó la sustitución en Emcali y Colpensiones y le fue resuelta negativamente; cuando le giraba dinero a la señora Ana Delia, su esposa Paula no sabía de dicha situación.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

Del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, en primer lugar, se desprende de las declaraciones extraprocesales, rendidas por **FEDERMAN GÓMEZ COCOMA**, en calidad de hijo de la causante que, el actor y la causante se conocieron y convivieron desde enero de 1985 hasta el año 2000, en Colombia; que en este último año se fueron para Estados Unidos y la actora regresó a Colombia en el año 2001.

Por otra parte, de lo rendido en el transcurso del proceso señaló que conoció al actor en el año 1985, porque su madre lo llevó a la casa, se lo presentó, tenía más o menos 15 años de edad, resaltando que su mamá llevó a vivir a la casa al señor Duverney; aquél le contó que era Vigilante y luego era motorista; que se fueron para Estados Unidos en el año 2000, ya estaba



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DUVERNEY OSORIO
VALENCIA
C/ Colpensiones y Otros
Rad. 009 – 2020 – 00433 – 01

pensionada; su mamá duró un año, y se regresó en el año 2001; después de esta fecha no se volvieron a ver el actor y la causante.

Agregando además que, cuando el actor se fue para Estados Unidos no se volvieron a hablar, tampoco sabía que aquél se había casado, aunque indicó que el causante le enviaba dinero a su mamá, no tiene presente cuánto era, ni cuál era su función.

Por su parte, **MARIA NELLY GALLÓN DE OSORIO y LUIS ALFONSO OSORIO VALENCIA**, en calidad de cuñada y hermano del actor, manifestaron que, la causante y el demandante vivieron juntos desde el 15 de enero de 1985, su convivencia fue de manera continua e ininterrumpida, hasta la fecha del fallecimiento.

Aunado a lo anterior, de lo expuesto en sus testimonios, manifiestan que aquellos convivieron desde 1985 a 2000, luego viajaron para Estados Unidos y, en el 2001 la actora regresó a Colombia y, el actor se quedó.

Extrayéndose de sus dichos que, si bien percibieron que entre aquéllos se generó una posible relación de pareja, entre 1985 a 2000, también lo es que después de dicha fecha no se logra evidenciar cómo percibieron la relación, ni mucho menos cómo se desarrolló la misma en los últimos años de vida de la señora Ana Delia.

En relación a lo rendido por **ORLANDO HOYOS ARISTIZABAL y JORGE GRISALES MARTINEZ**, en calidad de amigos del actor por espacio de 34 y 39 años, respectivamente, si bien les consta que aquél y la causante convivieron bajo el mismo techo, en unión libre de manera permanente, continua e ininterrumpida, compartiendo lecho y mesa con la causante por espacio de 19 años, desde el 4 de enero de 1985 hasta el día de su fallecimiento, también lo es que, no manifiestan detalles de la alegada convivencia, ni los motivos que los llevaron a concluir que aquellos tenían una comunidad de vida, ayuda, apoyo mutuo hasta la fecha del fallecimiento de aquella.



Concluyendo la Sala que, del conjunto del material probatorio se desprende que el actor y la causante, si bien se conocieron e hicieron vida marital entre 1985 a 2000, después del viaje que realizaron juntos a Estados Unidos, la señora Ana Delia regresó a Colombia en el año 2001, sin que se logre acreditar que a partir de dicha fecha continuaron con la relación.

Máxime, cuando de lo rendido por los testigos, no se evidencia que, después de ese año -2001-, continuaran con una relación de acompañamiento y cuidados, propios de una relación en pareja, pues, de lo rendido por el hijo de la causante, se extrae que no volvió a hablar con el actor después que aquél viajó.

Cabe resaltar que, el Juzgado consideró no realizar más preguntas a los testigos, toda vez que sus dichos generaron muchas contradicciones e impresiones al momento de socializar lo sucedido entre 2001 a 2014.

En consecuencia, considera la Sala que no le asiste razón a la parte recurrente, por lo que se confirmará la decisión proferida en primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismo.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. DUVERNEY OSORIO
VALENCIA
C/ Colpensiones y Otros
Rad. 009 – 2020 – 00433 – 01

RESUELVE:

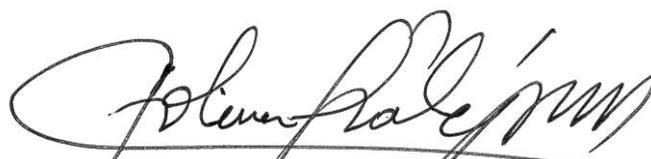
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 179 del 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, **DUVERNEY OSORIO VALENCIA**. Agencias en derecho en la suma de \$300.000,00 a favor de **COLPENSIONES**.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2022239b25986d1210cb07d75efd38b72908a30e67bfb45a14efc3411fbb1b**

Documento generado en 11/05/2023 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>